

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3968/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ SITUACION IRREGULAR DE LA DOCENTE SONIA ALEJANDRA BERTON.-

DICTAMEN ALG N°: 180/17

Señora Ministra de Educación:

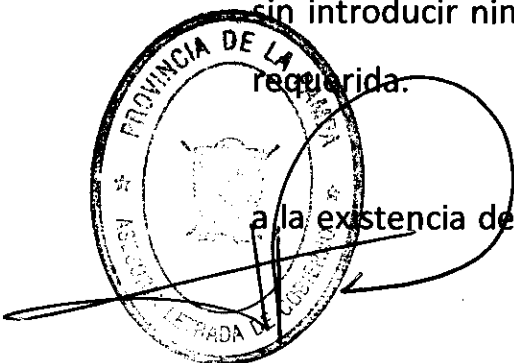
Las presentes actuaciones han sido traídas por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, en razón del Recurso Jerárquico interpuesto, contra la Resolución Ministerial N° 1.374/16 y su concordante Disposición N° 168/16, por la Sra. Sonia Alejandra BERTON.

En tal sentido y como primera medida, corresponde comprobar si la presentación efectuada por la recurrente cumple o no con los recaudos formales exigidos por la Norma y en tal caso, si procede o no el análisis de los planteos formulados; de tal modo, entonces, cabe puntualizar que tras producir el control formal de rigor se ha comprobado que la presentación fue efectuada en término y en cumplimiento de los demás requerimientos exigibles para su procedencia, de allí que amerite el abocamiento de éste Órgano Asesor.

Zanjada, pues, la cuestión formal, se abre paso, en lo sucesivo, al análisis sustancial del planteo recursivo y al respecto, anticipando opinión, debo mencionar que no encuentro razones de envergadura suficiente como para justificar la procedencia de la pretensión introducida en autos.

Nótese, en relación a lo apuntado, que la recurrente insiste en su crítica con argumentos que ya le han sido oportuna y debidamente rechazados, a tal punto que propicia esta instancia jerárquica sin introducir ningún elemento novedoso que justifique la revisión orgánica requerida.

Se trata puntualmente, de la reiterada alusión a la existencia de vicios de procedimiento que identifica, centralmente, en la



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3968/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ SITUACION IRREGULAR DE LA DOCENTE SONIA ALEJANDRA BERTON.-

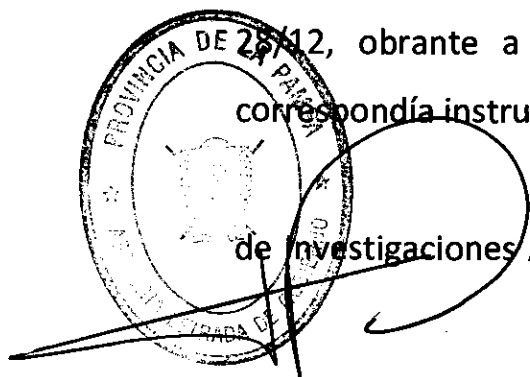
DICTAMEN ALG N°: 180 / 17

supuesta falta de exhibición de la documentación de mérito; de la omisión de tratamiento de planteos argumentativos introducidos por la Defensa; de la caducidad del procedimiento y finalmente, de la prescripción de la acción sancionatoria en el caso concreto de autos.

Procurando justificar la apreciación jurídico-fáctica previamente anticipada se impone mencionar, como primera reseña, que la Dirección General de Personal Docente Provincial, tras advertir una presunta infracción –*omisión de cargos nacionales en la Declaración Jurada de Acumulación de Cargos realizada por la Sra. BERTON, ver fs. 6-* requirió la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y el Tribunal de Disciplina del Ministerio de Cultura y Educación, a los efectos de develar la existencia o no de un obrar irregular y por tanto, reprochable administrativamente, en la conducta asumida por la Sra. Sonia Alejandra BERTON.

Con motivo del pedido recibido y la documentación aportada – *adjuntada de fs. 2/39 de autos-*, el Fiscal General, Dr. Juan Carlos CAROLA, dispuso la producción de una Información Sumaria por parte de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a su cargo, encomendando, y a su vez delegando, su debida instrucción, al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Cultura y Educación –*ver Resolución N° 264/12, de fs. 41-*, quien aconsejó, a su debido tiempo, tal como luce el Dictamen N° 264/12, obrante a fs. 45/45vta. siempre de los mismos actuados, que correspondía instruir el Sumario Administrativo respectivo.-

Tras compartir el consejo recibido la Fiscalía de Investigaciones Administrativas dio por concluida la Información Sumaria



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3968/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

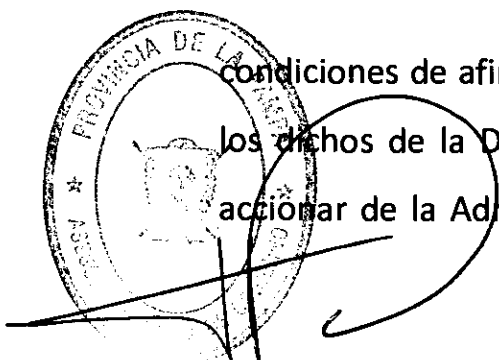
EXTRACTO: S/ SITUACION IRREGULAR DE LA DOCENTE SONIA ALEJANDRA BERTON.-

DICTAMEN ALG N°: 180 / 17

y dispuso la instrucción del sumario tal como le fuera recomendado -ver Resoluciones N° 824/12, fs. 47/48 y N° 1.675/12, fs. 61/62 de los autos de referencia-.

Comenzado el mismo se dio inicio a la producción probatoria, posibilitando, obviamente, el contralor de la sumariada, particularidades del procedimiento que me llevan a contradecir, preliminarmente, las insinuaciones infundadas de la recurrente en torno a las supuestas omisiones y/o vulneraciones a su derecho de defensa, es más, del cotejo del Acta de su Declaración Indagatoria –ver fs. 126/128- se extrae, en forma incontestable, la falsedad de uno de sus argumentos impugnatorios, toda vez que la misma reproduce la tutela que se le ha hecho del mismo, en tal sentido, léase: “...se le impone de los elementos de cargo que dan motivo de la presente, se entrega copia certificada de la Resolución Ministerial y de los derechos que le asisten (art. 242, Ley 643) de abstenerse de declarar sin que ello implique presunción de culpabilidad, de dictar la declaración y ampliarla cuantas veces lo estime necesario y sea pertinente, de hacerse asistir por un letrado, y que no está obligada a declarar sin la presencia del mismo, y recusar al Instructor o al Secretario por las causas anotadas en el reglamento de Sumarios, que se le hacen conocer en este acto y formular cuanto tenga por conveniente en su descargo o para la aplicación de los hechos...”.-

Dicho esto, entonces, me encuentro en condiciones de afirmar que la “falsedad”, en caso de existir, se encuentra en los dichos de la Defensa pero de ninguna manera, como ésta indica, en el accionar de la Administración, quien en todo momento garantizó el debido



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3968/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

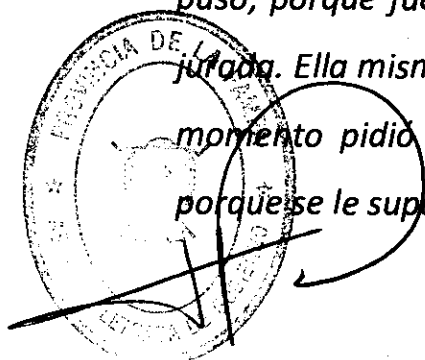
EXTRACTO: S/ SITUACION IRREGULAR DE LA DOCENTE SONIA ALEJANDRA BERTON.-

DICTAMEN ALG N°: 180 / 17

proceso legal y procuró mantener indemne el derecho de defensa de la sumariada imponiéndola de los hechos de cargo que se le atribuían y dándole a conocer cuáles eran sus derechos.

Nótese, a su vez, que vanas resultan las insustanciales defensas esgrimidas en torno al accionar de la Administrada en relación a las omisiones efectuadas en sus Declaraciones Juradas –*en autos se particulariza la del año 2.012, pero su omisión se reproduce en las distintas DJ adjuntadas en autos-*, bastando para justificar dicha afirmación con sólo observar las mismas, puesto que mientras sí supo interpretar la indagación en torno a los cargos que poseía a nivel provincial, por el contrario, no lo supo hacer, cuando la pretendida información importaba la descripción de los cargos que pudiera poseer a nivel nacional.

Párrafo aparte merece la disquisición efectuada en torno al tenor de la simbología asignada a la definición de “cargos nacionales” y a la caracterización de la “universidad” como institución autónoma; digresión que por cierto se desvanece con la sola lectura de la declaración testimonial de la Sra. Gladis del Luján CRUSEÑO –*ver fs. 106-* quien con suma precisión y claridad dijo que: “...No recuerdo que lo haya puesto en la declaración jurada de años anteriores a 2.012, sí sé que presta servicios en la Universidad, en la del año pasado recuerdo que no lo puso, porque fue el hecho por el que se retrasó la entrega de la declaración jurada. Ella misma comentaba que trabajaba en la Universidad, aparte, en un momento pidió cambios de horarios, a su vuelta de hacer un doctorado, porque se le superponía con los horarios de la universidad...”.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3968/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

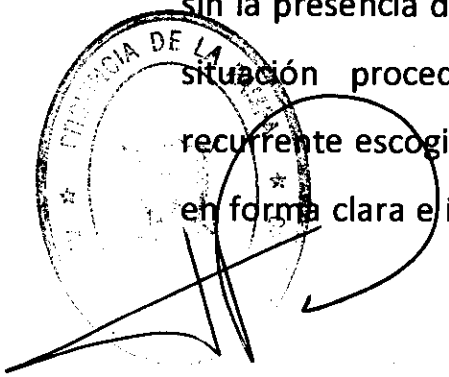
EXTRACTO: S/ SITUACION IRREGULAR DE LA DOCENTE SONIA ALEJANDRA BERTON.-

DICTAMEN ALG N°: 180 / 17 .

Se desprende, naturalmente, del pasaje transcripto de la declaración de la testigo que la recurrente poseía un completo conocimiento de las implicancias que tenía, en relación a los cargos que aquella tenía como docente provincial, el hecho que también así lo hiciera para la universidad.

Retomando la temática previa, es dable puntualizar que la debida preservación del derecho de defensa de la encartada no sólo se deja ver en la particularizada lectura que se le hiciera de sus derechos e imputaciones en ocasión de la Audiencia Indagatoria, sino también, antes de ella, convalidando doblemente su postergación por inasistencias e invocadas causales de salud, como así también, con posterioridad a la misma, con la vista del expediente y suspensiones de términos, solicitadas y positivamente consentidas.

Apréciese, asimismo, que en la referenciada indagatoria no se encuentra discriminado dentro de los asistentes al Acto de la Audiencia el letrado patrocinante designado, aún cuando el mismo se encontraba debidamente denunciado y reconocido en las actuaciones que se le seguían a su defendida por las autoridades competentes, en razón de tal circunstancia, por cierto, la Instructora Sumariante le dio a conocer a la Sra. BERTON no sólo que podía guardar silencio, sino también negarse a declarar sin la presencia de su abogado, sin que ello perjudicase, por así decidirlo, su situación procedimental; no obstante la prevención comunicada, la recurrente escogió, libre y voluntariamente, declarar, fluyendo de la misma, en forma clara e indubitable, el conocimiento pleno que aquella tenía de los



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3968/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ SITUACION IRREGULAR DE LA DOCENTE SONIA ALEJANDRA BERTON.-

DICTAMEN ALG N°: 180/17.

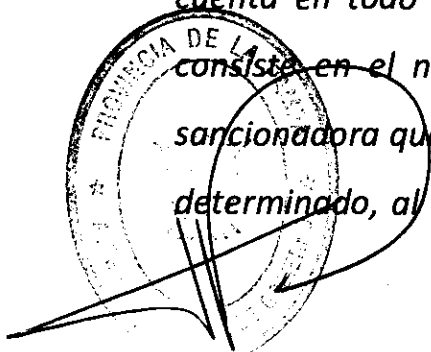
hechos que se le imputaban y la materialidad de la prueba que la comprometía.

Destáquese, también, en éste punto, que se hizo lugar a la producción de la prueba ofrecida por la Administrada, aunque ésta después resultare inocua o peor aún, contraria a sus pretensiones defensivas –*ver constancias obrantes a fs. 144/149; 154/599-*.

De la prueba recabada, tanto por iniciativa de la Administración como de la particular administrada surge, de manera concluyente, la confirmación de las irregularidades atribuidas a la Sra. Sonia Alejandra BERTON, aristas sobre las cuales, casualmente, no discurre la defensa, escogiendo en su defecto, planteos formales inconducentes.

La sanción suspensiva dispuesta, entonces, no sólo resulta justificada en los hechos, sino también, en derecho, resultando los vicios, omisiones y pedidos de caducidad y/o prescripción articulados, meros artilugios tendientes a eludir una responsabilidad administrativa que no admite contrapuntos.

Finalizando mi intervención y a modo de complemento de todo lo mucho y atinado que ya han dicho los Órganos que han llevado adelante la instrucción del sumario y después, las tareas consultivas requeridas, se me ocurre pertinente mencionar que: *“...El instituto de la prescripción de la acción disciplinaria, que debe ser tenido en cuenta en todo procedimiento tendiente a sancionar a un agente público, consiste en el no ejercicio por parte de la Administración de la potestad sancionadora que le compete, durante el transcurso de un tiempo legalmente determinado, al término del cual, se extingue dicha prerrogativa estatal. Su*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3968/2012

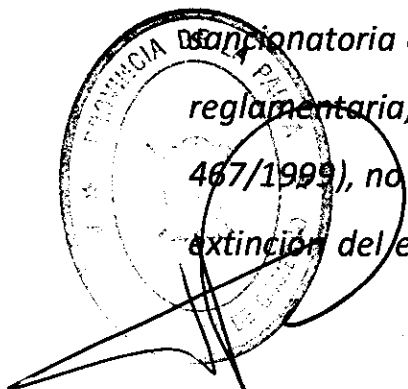
INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ SITUACION IRREGULAR DE LA DOCENTE SONIA ALEJANDRA BERTON.-

DICTAMEN ALG N°: 180/17

finalidad se orienta hacia la tutela de la seguridad jurídica y, en especial, tiende a superar el estado de incertidumbre que se cierne en torno a la situación jurídica de quienes han sido imputados por una conducta supuestamente antijurídica...”; en tanto que: “...Los actos del procedimiento disciplinario interrumpen la prescripción de la acción entendiéndose a esos efectos como actos del procedimiento disciplinario, todo trámite encaminado a señalar la existencia de una falta, aun cuando no se haya iniciado sumario o información sumaria administrativa...”. (Debido Proceso. Sentencia N° 16/97, “Pelegrin, Néstor Francisco c/ Provincia de Córdoba. Contencioso administrativo. Plena Jurisdicción. Recurso de apelación”. Actos preparatorios. Motivación. Prescripción. Pág. 332. La Potestad Disciplinaria en la Jurisprudencia. Domingo Juan Sesin.).

Adunando sobre el particular, estímesese que la Sala 3ª, de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, el 1 de Febrero de 2.013, en autos: “HERMIDIA, Cecilia v. Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social – SD – Res. 53/2008”, causa 16326/2009, Expte. N° 60-685/01, sostuvo que: “...los plazos de prescripción se suspenden, entre otros supuestos, por la iniciación de la información sumaria o del sumario y hasta la finalización de éste..”; especificando, a su vez, que: “...si bien la sustanciación del sumario había excedido el plazo previsto en el art. 38, ley 25164, de ello no se sigue la extinción de la facultad sancionatoria de la Administración, dado que dicho precepto, como su norma reglamentaria, así como el procedimiento de investigación aplicable (dec. 467/1999), no sólo no prevén que el agotamiento del plazo legal determine la extinción del ejercicio de la facultad sancionatoria, sino que la última de las



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3968/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

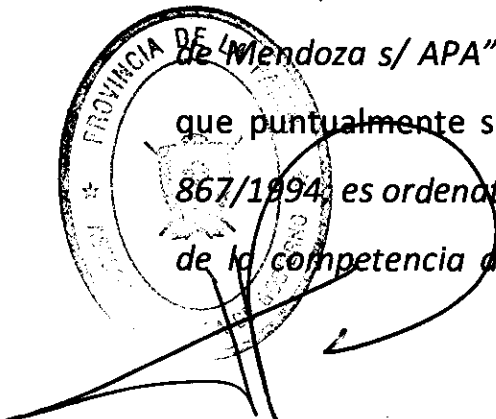
EXTRACTO: S/ SITUACION IRREGULAR DE LA DOCENTE SONIA ALEJANDRA BERTON.-

DICTAMEN ALG N°: 180/17

normas citadas únicamente dispone que aun en supuestos de demora injustificada para la resolución final, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del instructor (art. 127)...”.

Más aún, en relación a la también mentada caducidad sería del caso mencionar que: *“...Cabe entender que la caducidad de la instancia halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no puede constituir un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del caso. Es incluso contrario al Artículo 18 de la Constitución Nacional pues todo imputado -luego de un procedimiento tramitado en legal forma- necesita de un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y que ponga término a la situación de incertidumbre...”, a lo que se añade que: “...la demora injustificada en la tramitación solo puede derivar en la responsabilidad del instructor...” (Cuestiones de Procedimiento Administrativo, Miriam M. IVANEGA, Cuestiones de Procedimiento Administrativo, Pág. 942, Ed. Rap).-*

Análisis de la Doctrina que se replica en una multiplicidad de fallos del Fuero, siendo ejemplo del caso el dictado tanto por la Sala 1º, como también, por la Sala 2º, del Superior Tribunal de Justicia de Mendoza, en autos: *“Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. v. Provincia de Mendoza s/ APA” (Sentencias del 6/11/2012; 22/10/2012 y 21/12/2012), que puntualmente señaló que: “...el plazo que determina el art. 283, dec. 867/1994, es ordenatorio y, en consecuencia, nunca puede generar la pérdida de la competencia del funcionario habilitado para resolver. En su caso, su*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3968/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ SITUACION IRREGULAR DE LA DOCENTE SONIA ALEJANDRA BERTON.-

DICTAMEN ALG N°: 180/17

incumplimiento puede generar algún tipo de responsabilidad funcional, pero nunca la caducidad para resolver, que pueda invalidar una resolución...”.

En razón de todo lo dicho, habiéndose desestimado todos y cada uno de los argumentos defensivos articulados por la recurrente, tanto en el presente dictamen, como así también, en los que lo precedieron, estimo que corresponde, y así sugiero que se proceda, rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 1.374/16 (*adjuntada a fs. 641/644*), que aprobó lo actuado por la Instrucción del Sumario Administrativo y como corolario de ello encomendó a la Dirección General de Nivel Secundario aplicar a la Sra. BERTON una sanción de cinco (5) días, determinación disciplinaria que fue formalizada mediante la Disposición N° 168/16 (*glosada a fs. 658*); confirmando, de tal modo, ambos actos administrativos.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, E-6 JUN 2017

j.p.f.

